



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-299**  
**22/05/2024**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué contra la Resolución No. CSJTOR24-230 del 24 de abril de 2024, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2024-00081-00”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR24-230 del 24 de abril de 2024, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002- 2024-00081-00, y en su parte resolutive señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1º. - APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JHON LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.*

*ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al doctor LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGÓN, en calidad de peticionario y NOTIFICAR al Doctor JHON LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.*

*ARTÍCULO 3º. – Una vez en firme esta decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 10º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, RESTAR un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento correspondiente a la calificación de servicios del año 2024, del Doctor JHON LIBARDO ANDRADE FLOREZ, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.*

*ARTÍCULO 4º.- REMITIR una vez en firme esta decisión y de conformidad con lo que establece el artículo 9º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en archivo digital al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en calidad de nominador y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.*

*ARTICULO 5º.- REMITIR una vez en firme esta decisión, de conformidad con lo que establece el artículo 13º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la totalidad del expediente digital de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para que se investigue la mora judicial injustificada en que incurrió el Doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, en el trámite del proceso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con radicación No. 73001333375220150001500, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.*

*ARTÍCULO 6º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.*

”

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué – Tolima [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Que la citada resolución fue enviada y notificada al Doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el 08 de mayo de 2024.

Que el 16 de mayo de 2024, se recibió correo electrónico del Doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué como funcionario judicial requerido, por el cual allegó escrito donde manifiesta inconformidad frente a lo resuelto en la Resolución No. CSJTOR24-230 del 24 de abril de 2024, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2024-00081-00.

### **ARGUMENTOS**

El recurrente argumenta que presenta recurso de reposición contra la resolución No. CSJTOR24-230 del 24 de abril de 2024, señalando que el despacho ha estado buscando formas de mejorar su rendimiento laboral para satisfacer las necesidades de los usuarios de la Administración de Justicia, priorizando la celeridad en los asuntos jurídicos, destacando además, que en diciembre de 2023, el juzgado tenía 572 procesos activos, lo que dificulta impulsar todos los casos al mismo tiempo de manera equitativa, decidiendo impulsar los casos desde los más antiguos hasta los más nuevos, independientemente de su dificultad para mantener la igualdad entre las partes procesales. Además aclara, que no es justo comparar el rendimiento de este juzgado con otros, ya que la carga procesal aquí es significativamente mayor, con más del doble de procesos activos asignados en comparación con la mayoría de los otros despachos.

Por otra parte afirma, que el proceso inició el 23 de enero de 2015, en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué, el cual inicialmente inadmitió la demanda, pero posteriormente, sin que fuera subsanada la admitió el 16 de abril de 2015, en virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia, ordenando realizar un edicto emplazatorio el 14 de julio de 2017, seguido de varios eventos relacionados con la designación y relevo de curadores ad-litem para actuar como defensores de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOSERVISALUD C.T.A. Estas designaciones y relevos ocurrieron el 3 de diciembre de 2018, el 21 de enero de 2020, el 6 de julio de 2020, el 13 de octubre de 2022, el 5 de mayo de 2023, designaciones de curadores ad-litem, que han extendido el proceso hasta el 10 de abril de 2024.

A pesar de estas acciones, argumenta que el juzgado ha actuado de manera oportuna al designar curadores para representar a la parte sin defensa legal, sostiene que la demora no se debe a la falta de decisiones por parte del juzgado, sino a la complejidad y diversidad de los trámites realizados, así como al alto volumen de casos que ha tenido que gestionar el despacho durante ese período. Enfatiza que la parte demandante ha presentado varios impulsos procesales, los cuales han sido atendidos por el juzgado, y que no ha presentado más escritos desde abril de 2023. A pesar de que el proceso sufrió una demora de aproximadamente 10 meses en el despacho judicial (del 13 de junio de 2023 al 10 de abril de 2024), esta demora no parece atribuible a una mora judicial directa, sino más bien a la complejidad y las dificultades derivadas de la pandemia, que acentúa el esfuerzo triplicado del despacho para avanzar, aunque se reconoce que aún no se ha logrado el progreso deseado. Además, señala que la transición entre normativas requiere un análisis minucioso tanto por parte de los funcionarios como del personal, ya que la incorrecta aplicación de la normativa puede resultar en nulidades procesales. Este análisis detallado consume tiempo, pero es fundamental para administrar justicia correctamente y evitar posibles moras judiciales.

También, menciona que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de hecho superado, ya que la providencia ausente fue emitida anteriormente por el Juzgado a pesar



de la carga laboral del Juzgado en el cumplimiento de la celeridad, eficiencia y eficacia en la administración de justicia, resalta además el esfuerzo del Juzgado por impulsar todos los procesos activos, aunque las estadísticas muestran una disminución en la cantidad de procesos activos durante el segundo semestre del año 2023. A pesar de ello, se reconoce que la cantidad de providencias dictadas supera a la cantidad de procesos al despacho, lo que subraya el esfuerzo del Juzgado por atender todas las demandas, menciona que cada audiencia conlleva la emisión de varios autos interlocutorios y que su duración promedio es de dos horas, lo que dificulta la celeridad en el estudio de otros procesos.

Concluye, solicitando reconsiderar la decisión de no aplicar la vigilancia judicial administrativa, argumentando que la discrepancia del apoderado de la parte actora con las decisiones del proceso no es relevante para la vigilancia judicial. En caso de considerar lo contrario, argumenta que la situación del proceso se ha superado y se han implementado medidas internas para mejorar el rendimiento del despacho, evidenciado por la mayor cantidad de providencias en procesos entrantes, lo que justifica la demora judicial.

### **CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

Con el fin de decidir la inconformidad expuesta por el Doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente en su escrito tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR24-230 del 24 de abril de 2024, por medio del cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002- 2024-00081-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decidirá de plano el recurso interpuesto. En consecuencia, una vez analizadas las razones expuestas por el recurrente se tiene que, su inconformidad frente a la decisión proferida por el Consejo Seccional en el acto administrativo atacado se basa en: **i)** La demora en el proceso ha sido considerable en debido a la complejidad y diversidad de los trámites realizados, así como al alto volumen de casos que ha tenido que gestionar el despacho durante ese período, **ii)** Señala que la transición entre normativas ha requerido un análisis minucioso tanto por parte de los funcionarios como del personal del juzgado, lo que ha consumido tiempo. Sin embargo, enfatiza que este análisis es fundamental para administrar justicia correctamente y evitar posibles moras judiciales, **iii)** Configuración del fenómeno jurídico de hecho superado, ya que la providencia ausente fue emitida anteriormente por el juzgado, **iv)** La carga procesal del juzgado es significativamente mayor en comparación con la mayoría de los otros despachos, con más del doble de procesos activos asignados. Esto dificulta impulsar todos los casos al mismo tiempo de manera equitativa. Argumenta que la demora no se debe a la falta de decisiones por parte del juzgado, sino a la complejidad y diversidad de los trámites realizados, así como a la cantidad de casos que ha tenido que gestionar el despacho durante ese período. Y por último, **v)** Resalta el esfuerzo del juzgado por impulsar todos los procesos activos, aunque reconoce que aún no se ha logrado el progreso deseado, especialmente debido a la pandemia y la complejidad de los trámites.

Así las cosas, es importante señalar que analizados los argumentos de hecho y de derecho planteados por el funcionario judicial, tanto en el escrito de explicaciones, como en el recurso de reposición, estos no han variado, contrario sensu son las mismas razones que el funcionario ha venido esgrimiendo desde el principio en que se asumió el conocimiento de la solicitud de vigilancia, y que no desvirtúan las dilaciones presentadas en el trámite del medio de control objeto de estudio, razones suficientes para decir en **Primer lugar:** como se advirtió en la Resolución CSJTOR24-230 del 24 de abril de 2024, si bien se aceptan todas las explicaciones de la carga laboral y rendimiento del despacho en comparación con los otros once Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, esto no justifica retrasar el



cumplimiento de sus obligaciones y deberes funcionales, por cuanto se está afectando de manera directa el derecho fundamental al acceso a la justicia, que debe prestarse de manera pronta y eficaz, más cuando el trámite de designación de un curador Ad-Litem, como en este caso, no es una tarea compleja, y es esencial para continuar con el trámite del proceso judicial, pues la designación del curador Ad-Litem es de aceptación obligatoria y el designado debe concurrir de inmediato, y en caso de no comparecer debe hacerse el relevo del cargo de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, que establece que el juez debe relevar inmediatamente al curador Ad-Litem, una vez vencido el plazo de cinco días, pero en el presente caso el Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, tardó cerca de 10 meses en realizar esta actuación, lo que evidencia un desconocimiento del fin de la norma y la interpretación sistemática de estos mandatos legales; así como de los mandatos constitucionales que amparan este derecho. Aunado, a que se trata de un proceso donde se ventila, el reconocimiento de derechos laborales, como salarios y prestaciones.

En **Segundo lugar**: Dentro del recurso de reposición interpuesto, se observa que los fundamentos expuestos están relacionados con un hecho superado, si bien es cierto, se normalizó la situación de deficiencia advertida por el peticionario, durante el trámite de la vigilancia judicial, también lo es, que la administración de justicia en cabeza del funcionario judicial vigilado, tardo más de nueve (09) meses para designar un nuevo curador; pues es claro que el proceso ingresó al despacho el 13 de junio de 2023, con pronunciamiento del curador ad – litem designado, pero solo hasta el 10 de abril de 2024, se designó el nuevo curador, es decir casi más 9 meses después de haber sido ingresado el proceso al despacho vigilado; lo que no se compadece con los principios que rigen la administración de justicia, en especial el de celeridad y eficiencia. Y en **Tercer lugar**: Porque de todo lo observado tanto en las explicaciones del funcionario como lo concluido de la revisión del proceso digital, es claro que hubo una dilación injustificada de más de nueve meses en el trámite del medio de control, advirtiéndose falta de control y seguimiento, dado que no se resuelven los trámites con la oportunidad requerida por los usuarios, por lo tanto, los argumentos del juez esgrimidos en el recurso no logran justificar la demora, y las razones dadas no concuerdan con el tiempo tomado para resolver el asunto, máxime que la demora judicial solo es justificable en casos de situaciones imprevistas e inevitables, lo cual no se ven configuradas en este caso.

En **Cuarto lugar se debe decir**, que el cumplimiento de los términos procesales, es un deber de los funcionarios judiciales para asegurar el derecho que tienen los ciudadanos de acceso a la justicia, elemento fundante del Estado Social de Derecho, el cual se ve reflejado en el Preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2 constitucional, y se proyecta en las disposiciones que organizan la Rama Judicial y el funcionamiento de la administración de justicia, especialmente los artículos 228, 229 C.P., hasta el punto que el Constituyente, consciente de las dificultades que para la realización del Estado Social de Derecho tiene un sistema judicial que no preste un servicio eficiente, advirtió en el artículo 228 C.P. que los términos procesales debían observarse con diligencia y, así mismo, que su incumplimiento sería sancionado.

Reafirmando lo anterior, la Corte Constitucional también ha expresado lo siguiente:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva*



*pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más [sic] allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228).*

*[...] Como corolario de lo expresado se puede concluir, que la diligencia en el ejercicio de la actividad judicial es un postulado constitucional y su omisión sólo puede justificarse cuando median circunstancias de tal magnitud que, a pesar de la diligente y razonable actividad del juez, no son posibles de superar, de modo que a pesar de la actitud diligente y del deseo del juzgador los términos legales para impulsar el proceso y decidir en oportunidad se prolongan en el tiempo"<sup>1</sup>.*

En este contexto, era deber del juez dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 49 del Código General del Proceso, en cuanto y en tanto la designación del curador Ad-Litem es de aceptación obligatoria y el designado debe concurrir de inmediato, y en caso de no comparecer, el juez debe relevarlo inmediatamente, lo anterior en armonía con el principio de celeridad consagrado en el artículo 4 y el artículo 154, numeral 3, L.E.A.J.

Por lo tanto, esta Corporación no encuentra razonable la justificación dada por el funcionario; pues si bien es posible admitir un retardo razonable en algunos casos, de acuerdo con su complejidad o la carga laboral del despacho, en este asunto no se constituye ninguno de los dos, pues no se demostró la intención o diligencia por parte del funcionario para proferir decisión alguna en la designación del Curador Ad-litem.

Bajo las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. CSJTOR24-230 del 24 de abril de 2024, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JHON LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, por configurarse los presupuestos que estructuran el fenómeno de la mora judicial, y por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** – **NO REPONER** la Resolución No. CSJTOR24-230 del 24 de abril de 2024, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de APLICAR el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-546 de 1995



mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JHON LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, por lo tanto, el acto administrativo antes citado, se confirma en todas sus partes.

**ARTÍCULO 2º.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

**ARTÍCULO 3º. -** Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número VJA- 73001-11-02-002-2022-0068-00”.

**ARTICULO 4º.-** Comunicar esta decisión al Doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, en su condición de recurrente y **ENTERAR** de la misma al doctor LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGÓN, en su calidad de solicitante.

Dada en Ibagué a los veintidós (22) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ**  
Magistrada  
ASDG/lfra

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado